

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Viernes, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	10:00 A.M	HORA FINAL:	10:40 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PEDRO MARÍA ESPITÍA ROPERO

DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00002-00

En Villavicencio, a los 13 días del mes de abril de 2018, siendo las 10:00 de la mañana fecha y hora señaladas previamente para la audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

**1. INTERVINIENTES:**

Parte demandante: No asistió.

Parte Demandada:

HERNANDO FORERO RIVERA identificado con C.C. No. 86.066.171 y T.P. 195763 del C.S.J. como apoderado sustituto de la Policía Nacional. Se reconoce personería.

**Ministerio Público:**

NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

**2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Despacho deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

**3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Mediante auto del 20 de marzo de 2018 se tuvo por no contestada la demanda (fol.59), siendo este el medio para proponer excepciones, lo precedente no es óbice para resolver de forma oficiosa la excepción de caducidad, como lo tiene contemplado el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se tiene que el señor PEDRO MARÍA ESPITÍA ROPERO, laboró como de Agente de la Policía Nacional desde el 1 de diciembre de 1983 hasta el 30 de marzo de 2005. (fol. 29)

En razón a lo anterior, adquirió asignación mensual de retiro, según Resolución No. 004454 del 21 de julio de 2005, en cuantía equivalente al 82% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables y la cual se hizo efectiva a partir del 30 de junio de 2005. (fol.31-32)

El ciudadano antes mencionado presentó petición con radicación 051067 del 28 de abril de 2015, ante la Policía Nacional, en el que solicitó la bonificación por compensación desde el año 1997 con su correspondiente indexación hasta la fecha de reconocimiento. (fol. 22-26)

A través del oficio S-2015-143985 del 21 de mayo de 2015, el Jefe Área Nómina del pensionado Activo negó la bonificación por compensación. (fol. 27-28)

Acta de audiencia de inicial con fallo.

EXPEDIENTE:

DEMANDANTE:

Demandado:

50001-33-33-002-2017-00002-00

PEDRO MARÍA ESPITÍA ROPERO

Policía Nacional

Es decir, el vínculo legal y reglamentario del demandante finiquitó con la Policía Nacional el 30 de junio de 2005, luego al responderle la institución policial en mención con el oficio S-2015-143985 del 21 de mayo de 2015, debía agotar el requisito de procedibilidad, conforme al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y concomitante con ello, corría los cuatro meses fijados en el artículo 138 de la Ley antes descrita.

Pero observa el Despacho de que impetro el presente medio de control el día 12/01/2017, es decir, había transcurrido más de 18 meses sin que hubiere ejercido en tiempo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para mejor ilustración de la decisión, se plasma un extracto jurisprudencial que si bien trata de un integrante de la Policía Nacional, por analogía se puede aplicar al caso concreto<sup>1</sup>:

“En el recurso de apelación se adujo que por tratarse de una reclamación encaminada a obtener el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se configura la caducidad de la acción y por ello podían realizarse reclamaciones subsiguientes y pedir la nulidad de las diferentes respuestas dadas por la administración.

De acuerdo con los hechos narrados con anterioridad se observa que el accionante pretende el reconocimiento y pago de primas y subsidios suspendidos desde el año 1995, con ocasión de su homologación de Suboficial a miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, pues, como bien señala en el hecho décimo octavo, con la expedición del Decreto 1091 de 1995 se desnaturalizaron los derechos salariales y prestacionales adquiridos, a los que tenía derecho a causa de dicha homologación.

Lo anterior quiere decir que la decisión que realmente causó el perjuicio al demandante data del año 1995, cuando fueron suspendidos los emolumentos que reclama, razón por la cual fue en ese momento en que el actor debió acusar la decisión que desconoció sus derechos adquiridos o, si no hubo un acto escrito, reclamar ante la administración la continuidad en el reconocimiento de los mismos y no esperar a que transcurrieran 6 meses después de su desvinculación<sup>2</sup>, para reclamar emolumentos cuyo pago había sido suspendido 13 años atrás.

En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUB SECCION "A"  
- Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO - Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) -  
Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12) - Actor: LUIS HERNAN LOZANO CUBIDES - Demandado:  
POLICIA NACIONAL

<sup>2</sup> El retiro del servicio se produjo en noviembre de 2008 y la petición se radicó ante la administración en mayo de 2009.

Acta de audiencia de inicial con fallo.

EXPEDIENTE:

50001-33-33-002-2017-00002-00

DEMANDANTE:

PEDRO MARÍA ESPITÍA ROPERO

Demandado:

Policía Nacional

fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas<sup>3</sup> y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.

Siendo así, la Sala estima que en este caso, el demandante debió demandar oportunamente el acto en virtud del cual se suspendió el pago de los emolumentos pretendidos, el acto mediante el cual se produjo su homologación e incluso, reclamar oportunamente ante la administración su devolución al grado que venía ostentando en el escalafón de Suboficiales de la Policía Nacional, con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del término "nivel ejecutivo", mediante sentencia C-417 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en dicho nivel, y no esperar a que se produjera la desvinculación del servicio para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con dicha petición lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para confirmar el fallo inhibitorio que declaró la caducidad de la acción. "

En ese orden de ideas, se encuentra probada y configurada la excepción de caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 164, numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Consecuente con lo precedente, se rechaza la presente demanda de conformidad al numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar probada de oficio la EXCEPCIÓN de caducidad del medio de control, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia archívese las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

<sup>3</sup> El cual no fue demandado.

Acta de audiencia de inicial con fallo.

EXPEDIENTE:

DEMANDANTE:

Demandado:

50001-33-33-002-2017-00002-00

PEDRO MARÍA ESPITÍA ROPERO

Policía Nacional

La presente providencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

### RECURSO DE APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE: No asistió

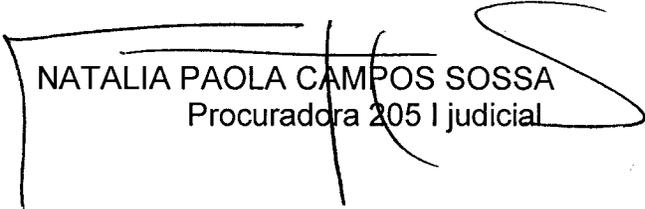
PARTE DEMANDADA: No interpuso recurso.

MINISTERIO PÚBLICO: No interpuso recurso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 10:40 a.m, y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez



NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA  
Procuradora 205 I judicial



HERNANDO FORERO RIVERA  
Apoderado de Policía Nacional.